

EFFECTOS.

Peso ó medida. Impuesto.

	Peso ó medida.	Impuesto.
<b>O</b>		
207 Ocre. . . . .	arroba	0 09
208 Ocrillo. . . . .	"	0 04
209 Orégano fino. . . . .	"	0 12
210 Orégano cimarrón. . . . .	"	0 03
211 Otates y tlaxistles. . . . .	gruesa	0 09
Ovejas. (Véase ganado).		
<b>P</b>		
212 Paja. . . . .	carga de 16 arrobas	0 30
213 Palo de Campeche. . . . .	quintal	0 72
Palo de tinte. (Véase Brasil).		
Palo fofo. (Véase madera).		
214 Pan. . . . .	carga de 12 arrobas	0 96
215 Panocha, panelon y piloncillo. . . . .	arroba	0 18
Paño. (Véase tejidos).		
216 Papa. . . . .	carga de 12 arrobas	0 84
217 Papel de todas clases. . . . .	balon	0 25
218 Pasta de harina para sopa. . . . .	arroba	0 15
219 Pasta de manteca. . . . .	"	0 36
220 Pábilo. . . . .	"	0 24
Peales. (Véase cueros).		
221 Peines de cuerno y palo. . . . .	gruesa	0 16
222 Pedernal de todas clases. . . . .	carga de 12 arrobas	0 12
223 Pepita de calabaza y de melon. . . . .	arroba	0 11
224 Pescados y mariscos frescos ménos el blanco y el bobo. . . . .	"	0 99
225 Pescados y mariscos secos escabechados. . . . .	"	0 36
226 Petates de palma. . . . .	carga de 9 arrobas	1 08
227 Piedras de amolar de más de media vara. . . . .	una	1 00
228 Piedras de amolar hasta de media vara. . . . .	arroba	0 36
229 Piedras de construccion. . . . .	"	"
230 Chiluca:		
A.—Atravesado de 24 pulgadas de largo, 12 de ancho y 9 de grueso. . . . .		
	uno	0 09
B.—Escalones hasta de una vara de largo, 1/2 de ancho y 6 pulgadas de grueso. . . . .		
	"	0 19
C.—Escalones de más de vara. . . . .		
	palmo cúbico	0 03
D.—Piedras hasta de 27 pulgadas de largo, 18 de ancho, y 12 de grueso. . . . .		
	una	0 19
E.—Piedras de más de 27 pulgadas. . . . .		
	palmo cúbico	0 03
F.—Pisietes. . . . .		
	uno	0 04
231 Cantería:		
A.—Atravesados. . . . .		
	docena	0 30
B.—Piedras hasta de 27 pulgadas. . . . .		
	"	0 72
C.—Piedras de más de 27 pulgadas. . . . .		
	palmo cúbico	0 02
D.—Pisietes. . . . .		
	docena	0 42
232 Recintos:		
A.—Cuadrado corriente. . . . .		
	vara cuadrada	0 15
B.—Cuadrado relabrado. . . . .		
	"	0 18
C.—Esquinas. . . . .		
	vara lineal doble	0 21
D.—Guarnicion de banquetta. . . . .		
	"	0 10
E.—Tapas de más de vara. . . . .		
	una	0 12
F.—Tapas y tapillas hasta de vara. . . . .		
	"	0 07
G.—Sardineles. . . . .		
	vara lineal sencilla	0 12
H.—Zócalos para pilastras. . . . .		
	"	0 24
I.—Piezas diversas de las designadas. . . . .		
	"	0 24
233 Losas:		
A.—Losas de una vara en cuadro. . . . .		
	docena	2 16
B.—Losas de una vara de largo por media de ancho. . . . .		
	"	0 38
C.—Losas de 7 ochavas de largo, por 14 pulgadas de ancho. . . . .		
	"	0 30
D.—Losas de 3 cuartas de largo por 14 pulgadas de ancho. . . . .		
	"	0 18
E.—Losas de media vara de largo. . . . .		
	"	0 12
234 Material de mampostería:		

Memoria de Hacienda, párf. 18, documentos núms. del 88 al 98.

EFFECTOS.

Peso ó medida. Impuesto.

235 Pimienta de Tabasco. . . . .	arroba	0 27
236 Piñon. . . . .	carga de 96 cuartillos	1 80
237 Pita floja de Oaxaca. . . . .	arroba	2 16
238 Pita floja de Acayucan. . . . .	"	1 44
Plaid. (Véase tejidos).		
239 Plata pasta. . . . .	marco	0 01
240 Plomo. . . . .	quintal	0 80
Polvillo de Oaxaca. (Véase grana).		
241 Pólvara fina. . . . .	arroba	0 60
242 Pólvara gruesa. . . . .	"	0 36
243 Pulque tlachique, peso neto. . . . .	"	0 07
244 Pulque fino en barril, inclusive el peso del barril. . . . .	"	0 08
245 Pulque fino en corambre, inclusive el peso del corambre. . . . .	"	0 09
246 Pulque fino en barril, inclusive el peso del envase, carro y acémilas. . . . .	"	0 06
247 Pulque fino en corambre, inclusive el peso del envase, carro y acémilas. . . . .	"	0 07
<b>Q</b>		
248 Queso de tuna y de higo. . . . .	arroba	0 23
249 Queso fresco, frescal y añejo de todas clases. . . . .	"	0 60
<b>R</b>		
250 Raíz de Jalapa. . . . .	"	0 36
Reatas corrientes. (Véase jarcia).		
251 Reatas de lazar. . . . .	una	0 06
Rebozos. (Véase tejidos).		
Recinto. (Véase piedras).		
252 Romero seco. . . . .	arroba	0 30
253 Ropa hecha de efectos nacionales. . . . .	bulto de 6 arrobas	12 00
254 Ropa hecha de efectos extranjeros. . . . .	"	18 00
255 Rosarios de todas clases. . . . .	gruesa	0 06
<b>S</b>		
256 Sacatlascale. . . . .	arroba	0 07
257 Sal catártica beneficiada. . . . .	"	0 21
258 Sal catártica sin beneficiar. . . . .	"	0 09
259 Sal de Colima, de la costa, de la mar y de San Luis. . . . .	"	0 12
260 Sal purificada de los alrededores. . . . .	"	0 06
261 Sal tierra. . . . .	"	0 04
262 Salatron. . . . .	"	0 12
263 Salitre fino. . . . .	"	0 36
264 Salitre corriente. . . . .	"	0 18
Salvado. (Véase harina).		
265 Sebo de todas clases. . . . .	"	0 45
266 Sebo en greña. . . . .	"	0 22
267 Sebo lamparilla. . . . .	"	0 45
268 Seda en greña. . . . .	libra	0 24
269 Seda torcida. . . . .	"	0 33
270 Semilla de alfalfa. . . . .	arroba	0 96
271 Semilla de cebolla. . . . .	"	0 24
272 Semilla de nabo. . . . .	carga de 96 cuartillos	0 96
273 Semita. (Véase harina). . . . .	"	"

Memoria de Hacienda, párf. 18, documentos núms. del 88 al 98.

EFFECTOS.

	Peso ó medida.	Impuesto.
273 Sillas de montar.	una	1 30
274 Solera. (Véase ladrillo).	aroba	0 06
275 Sombreros de palma finos.	carga de una gruesa	0 32
276 Sombreros de jipi.	docena	2 52
277 Sombreros de fieltro.	quintal	2 62
278 Sosa cristalizada y purificada.	carga de 12 arrobas	0 24
279 Sosa cristalizada corriente.	"	1 32
280 Sosa calcinada.	"	"
281 Sudaderos. (Véase cueros).	"	"
282 Suelas. (Véase cueros).	"	"

T

281 Tabaco labrado en cigarros.	aroba	1 20
282 Tabaco labrado en puros.	"	2 40
283 Tabaco cernido.	"	0 84
284 Tabaco en rama, congo.	"	0 30
285 Tabaco en rama, punta.	"	0 33
286 Tabaco en rama de cualquiera otra clase.	"	0 72
287 Tablas y tablones. (Véase maderas).	"	0 09
288 Tamarindo.	"	0 06
289 Té.	"	"
Tejas. (Véase ladrillo).	"	"
290 Tejidos de algodón.	bulto de 6 arrobas	1 00
291 Tejidos de lana.	"	1 00
292 Tejidos de seda, rebozos.	uno	0 25
293 Tejidos de seda no expresados y los mezclados, el uno por ciento de su valor.	"	"
Tepetates. (Véase piedras).	"	"
294 Tequesquite purificado.	aroba	0 18
295 Tequesquite sucio.	carga de 108 cuartillos	0 09
Terneras. (Véase ganados).	"	"
Tezontle. (Véase piedras).	"	"
296 Tierra roja.	aroba	0 06
Timbres. (Véase cueros).	"	"
297 Tlasole ú hoja de mazorca de maíz.	carga de 9 arrobas	0 25
298 Toros. (Véase ganados).	aroba	0 09
299 Trementina.	"	1 44
Trigo que no vaya á los molinos.	carga de 14 arrobas	"

U

300 Untura para carros.	aroba	0 09
-------------------------	-------	------

V

301 Vacas. (Véase ganados).	"	"
302 Vainilla buena.	el ciento	1 20
303 Vainilla cimarrona ó zacate.	libra	0 06
304 Valeriana seca.	quintal	0 36
305 Valeriana fresca.	"	0 42
306 Vaquetas. (Véase cueros).	"	"
307 Velas de sebo y de pasta.	aroba	0 57
308 Venados.	uno	0 62
309 Vidrios planos y todo artículo de esta materia.	bulto	0 40
310 Vigas. (Véase maderas).	"	"
311 Vinagre.	barril hasta de 9 jarras	0 36
312 Vinos de todas clases y frutas.	"	1 68
313 Vinos medicinales.	caja de 12 botellas	0 48

Memoria de Hacienda, párf. 18, documentos núms. del 88 al 98.

EFFECTOS.

Peso ó medida. Impuesto.

Y

311 Yesca.	libra	0 12
312 Yeso calcinado.	aroba	0 07
313 Yeso en piedra.	"	0 04

Z

314 Zacate de maíz, verde ó seco.	carga de 12 arrobas	0 06
Zaleas. (Véase cueros).	"	"
Zarapes. (Véase tejidos).	"	"
Zarazas. (Véase tejidos).	"	"
315 Zarzaparrilla.	aroba	0 21
316 Zapatos de todas clases.	docena	1 54
317 Zumo de peron y otras frutas.	barril comun	0 84

Efectos libres.

Art. 2º—Son libres de todo derecho los artículos conducidos en hombros ó á la mano, cuyo valor no exceda de dos pesos, no comprendiéndose en la exencion los aguardientes, vinos, licores y pulques.

Tambien quedan exentos de todo derecho los efectos siguientes:

- Arenilla ó marmaja.
- Aves de todas clases.
- Ayates.
- Azogue.
- Bateas pintadas ó en blanco.
- Botellas vacias.
- Cáñamo en greña.
- Carbon.
- Carnes secas y saladas.
- Destiladeras.
- Equipajes y objetos de uso, conforme al artículo 6º de la ley de 28 de Diciembre de 1843, y fracciones 6ª y 7ª del artículo 34 de la ley de 11 de Julio de 1846.
- Escaleras de mano.
- Escobas de palma, popote, etc.
- Escobetas de ixtle, raiz, etc.
- Flores.
- Frutas.
- Guitarras finas y ordinarias.
- Huevo.
- Ixtle ó lechuguilla en greña.
- Jícaras en blanco ó pintadas.
- Libros impresos con pasta ó sin ella.
- Lino y cáñamo.
- Longaniza.
- Loza corriente.
- Manos de metates.
- Mantequilla.
- Maquinaria de todas clases, arados y demás instrumentos de labranza.
- Muestras y colecciones de cualquier ramo de la historia natural.
- Modelos, patrones y demás útiles para las artes.
- Muebles de madera ordinaria.
- Muiltle.
- Palma.
- Pescado blanco y hobo.
- Piedras de mármol y tecali.
- Petates de tule.
- Sombreros corrientes de palma y de lana.
- Tierra y piedra refractaria.
- Tiza.
- Tompeates.
- Trapo ó cualquiera otra materia para la fabricacion del papel.

Memoria de Hacienda, párf. 18, documentos núms. del 88 al 98.

Tubos para cañerías, de todas clases, materias y dimensiones.  
Verdura de todas clases.  
Yerba de toda especie.

## Aforo.

Art. 3º.—Las mercancías no cuotizadas en esta tarifa, pagarán un 12 por ciento sobre el aforo de ellas que se haga en la Administración principal de rentas.

## Derecho municipal.

Art. 4º.—Del importe del derecho de portazgo fijado en la tarifa del artículo 1º de esta ley, se aplicará un 28 por ciento al municipio en que se haga el cobro, quedando el resto del 72 por ciento en favor del erario federal.

## Pesos y medidas.

Art. 5º.—Las mercancías que se presten á las recaudaciones, sin estar arregladas á los pesos y medidas de esta tarifa, se sujetarán para el pago del impuesto á las reglas siguientes:

- I. La carga de cacahuete, cebada, haba y tequesquite sucio, se considerará de 108 cuartillos en razon de venderse por medias colmadas, cuyo colmo es de tres cuartillos.
- II. La carga de arvejon, chíá, frijol, garbanzo, lenteja, maíz, piñon y semilla de nabo, es de dos fanegas ó 96 cuartillos.
- III. Los barriles comunes tienen nueve jarras, cada una de las cuales contiene 18 cuartillos.
- IV. La braza mide 4 varas de longitud, 2 de ancho y 1 de alto.
- V. El palmo cúbico consta de nueve pulgadas por cada lado.
- VI. El cajon tiene de base, una vara cuadrada, 46 pulgadas de altura y treinta pulgadas en cuadro por su parte superior.
- VII. El bafon de papel se compone de 20 resmas de tamaño comun.
- VIII. La vara lineal tratándose de guarnicion y esquinas de la piedra llamada recinto, debe entenderse de doble número de piezas.
- IX. La carga de tompeates se compone de cuatro gruesas sencillas, cuando las piezas tienen el valor corriente de medio real cada una; de doble número de gruesas, cuando los tompeates sean de los que valen una cuartilla; y de 16 gruesas, siempre que el efecto mencionado no tenga otro valor por pieza, que el de un octavo de real.

## Depósito de mercancías.

Art. 6º.—Los efectos que se introduzcan en el Distrito federal de escala ó tránsito, podrán depositarse en la Administración principal de rentas durante ciento veinte dias.

Art. 7º.—En los primeros treinta dias no pagarán derecho alguno de almacenaje, pero lo causarán en los noventa siguientes, á razon de medio centavo diario, cada 8 arrobas de efectos nacionales, y los extranjeros, á razon de un centavo diario bajo el mismo respecto.

Art. 8º.—Trascurridos los ciento veinte dias expresados, pagarán los derechos respectivos de portazgo ó consumo y el del almacenaje, el cual se pagará tambien en la proporción que corresponde, cuando los efectos depositados se saquen de los almacenes ántes de cumplirse dicho plazo, bien sea para extraerlos del Distrito federal, ó para consumirlos en el mismo. No haciéndose el pago por los causantes, se procederá por la Administración principal de rentas del Distrito á vender en almoneda pública los efectos para cubrir la deuda causada y gastos de remate.

## Tránsito de mercancías.

Art. 9º.—Ninguna carga de adeudo, tránsito ó escala, podrá depositarse en otro lugar que no sea en los almacenes de la Administración de rentas, bajo el concepto de que si se depositare en cualquier otro lugar sin conocimiento de la misma Administración ó de la receptoría en que se halle, sufrirá el pago de triples derechos, que le impondrá el Administrador principal de rentas.

Art. 10.—Las operaciones de tránsito ó escala, no podrán efectuarse sino por la partida entera que ampare cada documento.

Art. 11.—Las mercancías que en algun punto del Distrito federal paguen el impuesto que establece esta ley, podrán llevarse á los demás puntos del Distrito, sin que se les exija más pago que el que corresponda al municipio del lugar del consumo, conforme á esta misma ley. El único comprobante para gozar de este beneficio, será el documento aduanal que exprese haber satisfecho el impuesto en algun punto del Distrito, con el cumplido respectivo.

## Del fraude y su castigo.

Art. 12.—La ocultacion, suplantacion en cantidad ó calidad y el fraude en las mercancías nacionales, serán castigados con el pago de triples derechos.

Art. 13.—Las penas que se han expresado, las impondrá el Administrador principal de rentas, haciéndolas efectivas en juicio verbal si no pasare de cincuenta pesos su monto; si excediere de esta cantidad, se seguirá el procedimiento prevenido para los casos de comiso en la ley de 20 de Diciembre de 1874 y en los artículos 94 y 95 Memoria de Hacienda, párf. 18, documentos núms. del 88 al 98.

## DOCUMENTO NUMERO 4.

del arancel de 1º de Enero de 1872; dando da de todos los casos en que aplicare alguna de los puertos extranjeros, conduciendo efectos nacionales Por tanto, mando se imprima, publique, circule y seal de 1876 á 1877.

Dado en el Palacio del Gobierno Federal en México,  
rio Diaz.—Al C. Matias Romero, Secretario de Estado y  
Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consigu.  
Libertad en la Constitucion. México, Junio 20 de 1877.—

42	42
19	19
3	3
33	33
94	94
24	24
138	138
25	25
30	30
60	60
99	99
4	4
16	16
59	59

No obstante que el decreto de 21 de Diciembre de 1876, que exceptuó del derecho de los que se introducen en el Distrito federal, no ha producido el efecto que se intento clases menesterosas, se ha conservado en la tarifa vigente la expresada excepcion.

Las cuotas sobre los licores son las mismas establecidas por la ley de 1º de Marzo de 1872, las cuales han de bido y deben conservarse conforme al número 3 de la fraccion VI del artículo único de la citada ley de 31 de Mayo de 1872.

Respecto del pulque, se han dejado las cuotas y sistema establecidos en la tarifa vigente de 26 de Junio de 1876, esto es, treinta y dos centavos por quintal, al pulque que se introduce en barriles, inclusive el peso del barril y treinta y seis centavos por quintal al que se introduce en corambres. Con objeto de simplificar las operaciones del despacho y de favorecer así los intereses de los introductores de pulque, se fija otra cuota para este artículo, ya sea que se introduzca en barril ó en corambre, sobre la base del peso bruto, incluyendo el peso del carro y de las mulas, conforme á la propuesta hecha por esa administracion principal de rentas.

El Presidente dispone se diga á vd. de un modo expreso, sin embargo de que esto aparece claramente del tenor de la ley, que se deje al arbitrio de los introductores aceptar uno ú otro de los sistemas decretados, en el concepto de que por separado se darán á vd. instrucciones especiales respecto de la manera de evitar el fraude que se ha cometido en el peso de los carros, segun ha manifestádose á esta Secretaria.

En beneficio tambien de los introductores de pulques se ha igualado este artículo en los casos de fraude, con los demás nacionales, á diferencia de lo que previene la tarifa vigente, que hace al pulque de peor condicion que los demás productos del país.

Al paso que la modificacion que contiene el art. 10 respecto de tránsito de mercancías, en nada perjudica á los introductores, sirve para simplificar las operaciones del comerciante y de los empleados federales y para dificultar más el fraude que se hace en perjuicio del erario federal á la sombra de esa franquicia.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 20 de 1877.—Romero.—Señor administrador principal de rentas del Distrito.—Presente.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª.—La edicion publicada en el "Diario Oficial," de la tarifa de portazgo que ha de regir el próximo año fiscal en el Distrito federal y en el Territorio de la Baja California, sacó las erratas que en seguida se expresan con la correspondiente rectificacion.

El número 77 del art. 1º, grava al carton con 48 centavos por libra, y dicha cuota deberá pagarse por arroba.

El número 234, letra A, impone 1 peso 90 centavos á la braza de piedra dura, y ésta deberá pagar solamente los 90 centavos.

El número 217 fija en 84 centavos el derecho del zumo de peron y otras frutas, y éste solo deberá pagar 48 centavos por barril comun.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 21 de 1877.—Romero.—Ciudadano administrador. . .